

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.-

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 de R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido Reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento establece la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo citado.

Hecho imponible

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública.

Obligados tributarios

Artículo 3.-

Son obligados tributarios de la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para el aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo sin haber solicitado licencia

Cuota tributaria

Artículo 4.-

La cuantía de la tasa será fijada en las siguientes tarifas:

TARIFA PRIMERA: Empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario; la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1'5 por cien de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

TARIFA SEGUNDA: La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España Sociedad Anónima está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1.987, de 30 de julio (disposición adicional octava de del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo (B.O.E. nº 59, de 9 de Marzo). La declaración de ingresos brutos comprenderá la facturación de Telefónica de España S.A. y sus empresas filiales.

TARIFA TERCERA: Tasa por aprovechamiento especial de cajeros automáticos

Utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local de Cajeros automáticos anexas o no a establecimientos de créditos, instalados con frente directo a la vía pública, en línea de fachada. Actividad autorizada al año por unidad **803,56 €**

TARIFA CUARTA: Tasa por aprovechamiento de otras instalaciones.

Por cada aparato de venta automática de cualquier artículo instalado en la fachada u ocupando vía pública, como cabinas fotográficas, basculas u otras instalaciones análogas, tributarán al año por cada aparato **189,35 €**

Devengo

Artículo 5.-

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

Sin perjuicio de ello, se deberá depositar el importe de la Tasa cuando se presente la solicitud de autorización para el aprovechamiento especial.

2. Cuando se ha producido el uso privativo o el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del mencionado aprovechamiento.

Período impositivo

Artículo 6.-

1. Cuando el aprovechamiento deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.

2. Cuando el aprovechamiento se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero y el período comprenderá el año natural.

3. Cuando no se autorizara el uso privativo o aprovechamiento especial solicitado, procederá la devolución del importe satisfecho.

Declaración e ingreso

Artículo 7.-

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto a la solicitud se presentará, debidamente cumplimentado, el impreso de autoliquidación de la tasa.

3. En los supuestos de aprovechamientos autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre del año.

Infracciones y sanciones

Artículo 8.-

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, normas de desarrollo y Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor.- La presente modificación del artículo 4 y disposición final de esta Ordenanza Fiscal, comenzará a regir con efectos 1 de enero de 2012 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

NOTA: la referencia a Telefónica de España S.A., se entenderá a la Empresa del Grupo Telefónica. Véase la Ley 50/98 (artículo 21.5)

Artículo 4 y Disposición Final, aprobación definitiva tácita, Pleno 17/12/2004 publicado en BOCAM el 23/12/2004.

Artículo 4.1 y D. Final aprobación definitiva tácita Pleno 23/12/2005 publicado en BOCAM el 27/12/05.

Artículo 4.1 y Disposición Final aprobación publicada en BOCAM el 21/12/2006.

Artículo 4 tarifas 3ª y 4ª y Disposición Final aprobación publicada en BOCAM el 07/12/2007.

Artículo 4.1 y Disposición Final aprobación publicada en BOCAM el 02/12/2008.

Artículos 1,3,4.2 ,4.3 y Disposición Final aprobación publicada en BOCAM el 27/12/2010

Artículos 4 y disposición final aprobación en BOCAM el 29/12/2011